CONTESTACION DEMANDA RAD- 2014-653

Silvia Patricia Martinez Jimenez <silvia.martinez@mininterior.gov.co>

Mié 15/03/2023 10:17

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días
Envío contestación de demanda de reparación directa rad- 2014-653
Actuando en representación del Ministerio del Interior

Gracias
Silvia Patricia Martinez Jimenez
CC No. 1064.985.267
TP No. 199741

Honorable Juez
PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería

Reparación Directa

Demandante: Ana María Zumaqué Pineda y Oriana Zumaqué Pineda
Demandado: Ministerio del Interior – y otro
Radicación: 230013333007-2014-653-00
Acto procesal: Contestación de la demanda.

SILVIA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.064.985.267, de Cereté- Córdoba, con Tarjeta Profesional No. 199741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora **Luz Yolima Herrara Martínez,** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio del Interior se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, toda vez que frente a la entidad que represento concurre la causal exceptiva de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, puesto que la misma no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda, por lo que en tal virtud, éstos escapan a su contenido obligacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2893 de 2011, lo cual desvirtúa el instituto jurídico de la responsabilidad en cabeza de mi representado.

Igualmente, me opongo a que se condene a – Ministerio del Interior a pagar a título deperjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad.

2. FRENTE A LOS HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por las demandantes, los cuales se relacionan con el asesinato causado en la fecha 20 de octubre de 2012, en la ciudad de Montería, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, guarde relación con la materia objeto de la demanda.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. Excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente en relación las excepciones previas:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> ***6.*** **Decisión de excepciones previas *pendientes de resolver.*** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver."*

Pues bien, pese a que el precitado precepto legal consagra que en la Audiencia Inicial también se resolverán las excepciones previas, no determina, especialmente, cuales son las excepciones previas.

Es así entonces, como, es menester remitirnos al Código General del Proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del CPACA y 626 de la misma codificación procesal general.

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, establece:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."*

Pues bien, el artículo 100 del Código General del Proceso consagra expresamente lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> 1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
> 2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
> 3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
> 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> 5. ***Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> 10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

En relación con la oportunidad de proponerlas, el artículo 101 de la precitada codificación consagra lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya*

sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra." (Se subraya)

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurriría con una excepción previa que se eleva en el marco de un proceso judicial que se surte en la jurisdicción ordinaria, el suscrito apoderado propondrá la excepción previa que considera procedente en el mismo escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

i) Las excepciones previas deben proponerse por escrito separado de la contestación de la demanda en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria en la medida en que se corre traslado de este escrito a la parte demandante dentro de un término de tres (3) días con el objeto que el juez decida sobre estas excepciones **antes de la audiencia inicial**. Ahora bien, en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **todas** las excepciones previas propuestas por el demandado se resuelven en la audiencia inicial, por lo que la necesidad de proponer excepciones previas por escrito separado en estos procesos se torna superflua.

ii) Una decisión que deniegue el tratamiento de excepción previa a las excepciones que a continuación se propondrán estaría viciada del defecto procedimental de exceso ritual manifiesto. Sobre este defecto, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2015 estableció lo siguiente:

"Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."[1]

Por lo anterior, no darle tratamiento de excepciones previas a las que se propondrán a continuación sería renunciar a la verdad jurídica acreditada

[1] Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., 20 de abril de 2015. Expediente T-4.540.226. Sentencia T-201/15.

en el proceso y advertida en la debida oportunidad procesal por darle prevalencia al extremo acatamiento de las normas procesales.

En virtud de todo lo anterior, la excepción previa que se propondrá se plasmará en este escrito.

a) Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

La Constitución Política dispone que las autoridades públicas deben responder al incurrir en omisión o extralimitación en sus funciones, pero ninguna de las atribuciones conferidas por la ley a este Departamento Administrativo tiene que ver con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda, así si se detallan las responsabilidades conferidas al ministerio del interior, puede apreciarse que éste no tiene a su cargo responsabilidad que se reclama sobre los hechos materia de la demanda. De allí que sea claro que no hay falla imputable a la Entidad, por acción u omisión y que resulte totalmente improcedente su vinculación al proceso.

Al respecto, debemos precisar que el Ministerio del Interior no ostenta la obligación de **Inspección y vigilancia de los centros de reclusión ni el aseguramiento, penas privativas de la libertad y medidas de seguridad que establecen las autoridades judiciales**.

- **La función de Inspección y vigilancia de los centros de reclusión o prisión domiciliaria NO ha estado a cargo del Ministerio del Interior**.

En materia de Inspección y vigilancia a centros de reclusión o prisión domiciliaria, le corresponde al INPEC. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992, uno de sus objetivos es hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales. Cuya principal función es la de determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y al exterior de los establecimientos de reclusión.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de vigilancia y seguridad a centros de reclusión o a privados de la libertad está a cargo del Inpec, y además es al preso a quien le corresponde su cuidado personal, es decir, quien debe cumplir la pena privativa de la libertad sin salir del lugar de residencia, en este caso por ser pena privativa de la libertad en el domicilio este debía estar resguardado en su domicilio, no le corresponde al Inpec el cuidado personal de este sino la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta por un Juez.

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de vigilancia o inspección de centros carcelarios, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

Bajo este contexto, sobre la legitimación material en la causa por pasiva es necesario recordar que el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

> *"(...)* ***Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal*** *que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron,* ***pues es necesario identificar debidamente la parte demandada,*** *la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante (…)"* [2]

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

El mismo Consejo de Estado, ha manifestado:

> *"(…) La Nación es una sola y cuando su responsabilidad por la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad, y éste es prestado por dos entes diferentes - sin distinción en aspectos temporales o espaciales -,* ***sólo podrá actuar como representante judicial de la Nación un sólo apoderado*** *puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A.,* ***se establece en forma omnicomprensiva y sin excepciones, que en "ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su orden. Porque de lo contrario se atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política*** *(…)".*[3] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad cuenta con el **presupuesto excepcional falta de legitimación material en la causa por pasiva** y, por ende, al no existir tal legitimación no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior o **para mantenerlo vinculado al proceso.**

Entonces es claro que el Ministerio del Interior, debe quedar absuelto, toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente en temas de educación.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia[4], en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:*
>
> *Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor,* ***en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado****.*
>
> *Clarificado, entonces, en relación con* ***la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado****, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*
> *Por su parte,* ***la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas****. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.
4 Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo…
(…)
En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, ***el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra****…*[4]" (Subrayado contenido en el texto original, negrilla agregada intencionalmente).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la "*participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda*". Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

En este punto, es conveniente que el Ministerio del Interior tiene por objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley "formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos y minorías, población LGBTI, enfoque de género, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo"[5].

Así mismo, las funciones del Ministerio son las que establece el artículo 2 del Decreto 2893 de 2011.

Todo lo anterior, para concluir decir fehacientemente que el Ministerio del interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refieren las solicitantes no fueron producidas por el Ministerio del Interior

[4] Pie de página incluido en el texto original, Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente *(19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.*
[5] Decreto 2893 de 2011. Artículo primero, modificado por el artículo 1 del Decreto 1140 de 2018

configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Por tanto, se solicita al Juez del proceso declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto del Ministerio del Interior, y, en consecuencia, ordene su desvinculación del proceso judicial.

3.2. Excepciones de mérito

3.2.1. **Imposibilidad de imputarle hechos dañosos al Ministerio del Interior por falta de nexo causal. Inexistencia de falla o falta en el servicio por parte de esta cartera Ministerial.**

De acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, los elementos para declarar la responsabilidad del Estado son dos: **i)** La existencia de un daño antijurídico, y **ii)** que ese daño antijurídico pueda ser imputado a una entidad o entidades del Estado. Dice la jurisprudencia:

> "*A partir de la expedición de la Constitución de 1991,* ***la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"***[6]*. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*[10].
>
> *Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"*[7].
>
> ***En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la 'atribución de la respectiva lesión'***[8]***; en consecuencia, 'la denominada imputación***
>
> ***jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política'***[9]*.*
>
> *Al respecto, esta Sección ha sostenido que:*
>
> *"****la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto.*** *De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar****, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas***

[6] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. [10] Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.
[7] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.
[8] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.
[9] Pie de página contenido en la sentencia citada: "Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

***públicas**”[10].”*[11] (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se tiene que una vez se tenga demostrado la existencia del daño antijurídico, esto es que el sujeto pasivo o las víctimas no estén en el deber jurídico de soportar, se debe proceder a hacer lo que se denomina la imputación del daño antijurídico.

Esta imputación del daño supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

La doctrina especializada[16], ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

1) La existencia de un daño antijurídico
2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que, en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por las demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.

Ahora, La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825- 01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministeriode Defensa – Policía Nacional:

“… Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, … , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado…”.

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la

[10] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
[11] Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación No. 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579). Actor: MARÍA SEBASTIÁN MERCADO PASOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. [16] El Doctor Juan Carlos Henao, exmagistrado de la Corte Constitucional y ahora Rector de la Universidad Externado de Colombia, en sus clases de responsabilidad extracontractual del Estado, con base en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, ha sostenido que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado son tres: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño al agente estatal; y 3) el fundamento del deber de reparar. Al analizar estas tres categorías, afirma que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo comparte esta visión, pero con la diferencia que los elementos 2 y 3 se conjugan en la imputación, haciendo una división del mismo en imputación fáctica (imputación como tal) e imputación jurídica (fundamento del deber de reparar).

presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (el homicidio), que eventualmente pudiera haber ocasionado perjuicios a las demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por manos criminales, sin que en voces de la apoderada de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, en tratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, les corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

Por lo expuesto ampliamente, solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

3.2.2. Hecho de un Tercero

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el homicidio.

Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el homicidio, son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por manos criminales.

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

> *"A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor"*[12]

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

> *"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:*
>
> *(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los*

[12] Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina —sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[13]

En el caso concreto se observa que:

i) ***Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:*** Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los miembros de grupos al margen de la ley, fueron los hechos determinantes en el desplazamiento.

ii) ***Que el hecho de tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:*** Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos que derivaron en la muerte del desplazamiento, fueron ejecutados por miembros grupos armados al margen de la ley, ajenos a la institucionalidad.

iii) ***Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:*** Para el Ministerio del Interior era imposible prever el homicidio, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad, mi mandante no tiene competencias respecto a medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990, manifestó:

"*Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible*".

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende eludir la salvaguarda permanente de la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional, sino que esta se da, conforme en la medida de las posibilidades con las que cuenta las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

En otro pronunciamiento frente a la responsabilidad del Estado, plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se expresó:

"Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socioeconómicas que afronta Colombia."

Se puede predicar que no era previsible, pero de ser ello así, no era posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir.

Es, indudablemente, imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber.

Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública.

Es incuestionable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus organismos.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el "hecho de un tercero". Sobre el particular, la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 5200123-31-000-1997-08938-01(19195) estableció:

"No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.".

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por personas particulares, por lo que, no le es imputable a esta entidad la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es "hecho de un tercero". Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

3.3. Excepción genérica o innominada

Solicito al Honorable Despacho, que se declare cualquier excepción que su Señoría encuentre probada en este proceso.

En razón de lo anterior, solicitamos se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

3.4. Valoración exagerada de los perjuicios.

De acuerdo con la demanda, se pretende que cada uno de los demandantes sea

indemnizado por perjuicios materiales, morales y condiciones de existencia, los cuales se estimaron en sumas desbordadas para cada uno de ellos, monto que no puede aceptarse, pues no responde a los límites máximos ya definidos jurisprudencialmente:

> *104 Adicionalmente, se señaló que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros,* ***podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.*** *Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"*[14]*.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a la claridad del pronunciamiento traído a colación, basta con señalar que las pretensiones formuladas en cuanto a los perjuicios mencionados anteriormente, extralimitan, los topes máximos previstos jurisprudencialmente.

Aunado a esto, tampoco se demuestra sumariamente cómo se tasaron los perjuicios o afectaciones que alega el apoderado respecto de sus apoderados.

4. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que, en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior. De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan las demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, *"la entidad, órgano uorganismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estad o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."*

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a las demandantes.

5. PETICION

Solicito al señor Juez, se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las

14 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Fallo del 29 de febrero de 2016. Rdo: 7300123-31-000-1997-15557-01(36305). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

6.1. De las documentales aportadas por la parte demandante

Solicito se tenga como pruebas las ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito dedemanda.

6.2. De las documentales solicitadas por la parte demandante.

Frente a las pruebas por las que solicita oficiar a distintas entidades, debemos recordar que el artículo 78 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Así mismo, su artículo 173, dispone:

> *"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
> *(…)" El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Por lo anterior, solicito al Despacho negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-36 en Bogotá D. C. P.B.
X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167
XI. correo electrónico:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

IX. ANEXOS

1. Poder para actuar

2. Copia auténtica de la resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022 por la cual el Ministerio del Interior, delega al jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifiqué y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instauradoscontra la Nación-Ministerio del Interior.

3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Luz Yolima Herrera Martínez es la jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación dela Nación - Ministerio del Interior.

Del señor juez,

Cordialmente,

Silvia Patricia Martínez Jiménez
C.C. No 1.064.985.267 de Cereté
T.P. No. 199741 DEL C. S. de la J.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

Doctora
PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ
Juez octavo administrativo Oral de Montería
Montería – Córdoba

Referencia:	Poder.
Radicado:	23001333300720140065 3-00.
Demandante:	Ana María Zumaqué Pineda y Otra.
Demandado:	Nación - Ministerio del Interior y otro.
Medio de Control:	Reparación Directa.

LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.100.798, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con la Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022 y Acta de Posesión del 19 de septiembre del mismo año, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **SILVIA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1064.985.267 de Cerete-Córdoba, con Tarjeta Profesional No. 199741 del Consejo Superior de la Judicatura, para defender los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de tramitar, sustituir, desistir, reasumir y conciliar o transigir de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Solicito a usted reconocerle personería.

LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ

Acepto:

SILVIA PATRICIA MARTINEZ JIMENEZ
C.C. 1064.985.267 de Cereté- Córdoba
T. P. No. 199741 del C. S. J.
E-mail: silvia2730@hotmail.com
Celular: 3003748450
Notificaciones: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

MINISTERIO DEL INTERIOR

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre de 2022, se presentó en el Despacho del Ministro del Interior, LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.798, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró mediante la Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo, prestó juramento de cumplir, defender la Constitución Política de Colombia, las leyes y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ
Posesionada

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Quien da posesión

Elaboró: Luz D. Velásquez R. Coord. Admón., Registro y Control Planta de Personal
Revisó: Carlos Hernán Vargas Hernández – Subdirector de Gestión Humana
Aprobó: Juan Manuel Reyes Álvarez, Secretario General

MINISTERIO DEL INTERIOR

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre de 2022, se presentó en el Despacho del Ministro del Interior, LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.798, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró mediante la Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo, prestó juramento de cumplir, defender la Constitución Política de Colombia, las leyes y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ
Posesionada

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Quien da posesión

Elaboró: Luz D. Velásquez R. Coord. Admón., Registro y Control Planta de Personal
Revisó: Carlos Hernán Vargas Hernández – Subdirector de Gestión Humana
Aprobó: Juan Manuel Reyes Álvarez, Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1493 DE 2022

19 SEP 2022

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal y se termina un encargo

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de los documentos soporte de la hoja de vida de Luz Yolima Herrera Martínez, el Subdirector de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1284 de 05 de agosto de 2022 se encargó del empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica a Albeiro David Espitaleta Lorduy.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. *Nombramiento.* Nómbrese con carácter ordinario a LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.798 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. *Terminación encargo.* Terminar el encargo efectuado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1284 de 05 de agosto de 2022 a ALBEIRO DAVID ESPITALETA LORDUY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.772 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 3. *Comunicación.* La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a Luz Yolima Herrera Martínez y Albeiro David Espitaleta Lorduy.

Artículo 4. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 19 SEP 2022

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

Elaboró: Luz Dary Velásquez R. – Coord. Admón., Registro y Control de Planta de Personal
Revisó: Carlos Hernán Vargas Hernández - Subdirector de Gestión Humana
Aprobó: Juan Manuel Reyes Álvarez, Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1493 DE 2022

19 SEP 2022

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal y se termina un encargo

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de los documentos soporte de la hoja de vida de Luz Yolima Herrera Martínez, el Subdirector de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1284 de 05 de agosto de 2022 se encargó del empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica a Albeiro David Espitaleta Lorduy.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. *Nombramiento.* Nómbrese con carácter ordinario a LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.798 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. *Terminación encargo.* Terminar el encargo efectuado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1284 de 05 de agosto de 2022 a ALBEIRO DAVID ESPITALETA LORDUY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.772 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 3. *Comunicación.* La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a Luz Yolima Herrera Martínez y Albeiro David Espitaleta Lorduy.

Artículo 4. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 19 SEP 2022

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

Elaboró: Luz Dary Velásquez R. – Coord. Admón., Registro y Control de Planta de Personal
Revisó: Carlos Hernán Vargas Hernández - Subdirector de Gestión Humana
Aprobó: Juan Manuel Reyes Álvarez, Secretario General

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1735 DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los
11 AGO 2011

GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron: Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en
los Archivos de este Ministerio